



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00462-2008-PA/TC
LIMA
PÍO TOVAR GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pío Tovar Gonzales contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 11 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de septiembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, más el pago de devengados correspondientes, intereses legales y costos del proceso. Asevera adolecer un menoscabo de 44% de incapacidad para la actividad laboral, adjuntando, para acreditar la enfermedad, informe médico emitido por la Comisión Médica de EsSalud, corroborado por el Examen Médico Ocupacional del Ministerio de Salud, en el cual se diagnostica neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda alegando que debe ser desestimada por cuanto el amparo no es la vía idónea para dilucidar la presente pretensión. Además, el medio probatorio presentado no resultaría idóneo.

El Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de diciembre del 2006, declara improcedente la demanda por considerar que existe contradicción en los medios probatorios presentados por el recurrente.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00462-2008-PA/TC
LIMA
PÍO TOVAR GONZALES

protección en sede constitucional

2. En el presente caso, el accionante solicita se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, afirmando que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
3. Al respecto, este Tribunal en la STC 02513-2007-PA/TC ha establecido como precedente vinculante que sólo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790, constituyen las únicas pruebas idóneas para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.
4. Asimismo, se ha establecido precedente vinculante, precisándose que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.
5. En el presente caso, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos: (i) Certificado de trabajo expedido por la Empresa Volcán Compañía Minera S.A., obrante a fojas 3, que acredita sus labores de obrero, desde el 9 de junio de 1981 hasta la fecha en la que se expide el referido certificado del 16 de junio de 2006; (ii) Certificado médico emitido por la Comisión Médica de Incapacidades de EsSalud, de fecha 30 de mayo de 2005, obrante a fojas 4, en el cual aparece que el demandante adolece de neumoconiosis con un menoscabo de 44%; (iii) Certificado Médico Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, con fecha 19 de marzo de 2001, obrante a fojas 7, en el cual aparece que el demandante adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
6. Siendo así y estando a que la neumoconiosis en segundo estadio de evolución produce una incapacidad no menor del 66%, se puede advertir que existe contradicción entre el Certificado Médico Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud y el Dictamen Médico emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades, toda vez que en el año 2001, el recurrente adolecía de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, es decir, superior al 66% (STC 1870-2005-PA/TC)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00462-2008-PA/TC
LIMA
PÍO TOVAR GONZALES

y cuatro años después el actor adolece de neumoconiosis con un menoscabo de 44%, no siendo razonable que una enfermedad progresiva, degenerativa e incurable haya disminuido en el tiempo, razón por la que en cumplimiento de la STC N.º 02513-2007-PA/TC, existiendo contradicción en los certificados médicos, la demanda deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR